

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos sexto y siguientes, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar y, además presente:

Primero: Que la sentencia recurrida rechazó la acción constitucional, y señaló que la materia sometida a conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago no es una que deba ser resuelta en sede de recurso de protección, sino uno de lato conocimiento, con etapas de discusión y prueba.

Que, considerando el objeto del recurso de protección, cual es evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales protegidas con esta acción, resulta que esta se constituye como la vía idónea y una manifestación concreta del derecho a tutela judicial, que no excluye necesariamente otros procedimientos.

Segundo: Que, dilucidando la controversia planteada, se debe analizar si la decisión de negar cobertura al tratamiento realizado a la Sra. [REDACTED] por su aneurisma sacular comunicante posterior derecho, incluyendo una operación realizada el 21 de agosto de 2024 en la Clínica Alemana, se ajusta o no a la legalidad y



razonabilidad que le es exigible y si, en su caso, conculca o no el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas en el recurso.

Tercero: Que en este orden de ideas es preciso tener en cuenta que los antecedentes en que se funda la recurrida para justificar su determinación son: **i.-** Una consulta médica realizada el 23 de agosto de 2022, con el médico neurólogo Rodrigo Sánchez Vallejo, por motivo "cefalea", cuyo certificado indica: *"Anamnesis y examen físico: cefalea episódica de características mixtas tensional y migrañosa, como desencadenante asocia estrés emocional y ansiedad. Examen neurológico dentro de la normalidad..... Diagnóstico: cefalea"; ii.-* Consulta médica realizada el 18 de julio de 2024 en la Clínica Ciudad del Mar, en Viña del Mar, que indica: *"AM muy larga data de migraña clásica, con episodios c/3 meses que se estudió por NL (sin imágenes) hace mucho tiempo... Desde 2019 refiere que, aparte de los episodios de migraña, tiene una cefalea occipital de menor intensidad, pero que ha sido progresiva y ya es casi diaria"; iii.-* Epicrisis de la Clínica Alemana del 21 de agosto de 2024, que dice: *"Paciente sin antecedentes médicos de importancia, excepto migraña crónica, tabaquismo social"*.

Cuarto: Que, en este orden de ideas, es preciso señalar que los antecedentes invocados no permiten concluir que ni el actor, contratante de la póliza Dominium MAX 3.0



N° 5720396 ni su cónyuge, beneficiaria de tal póliza, estuvieran en conocimiento de un diagnóstico médico de aneurisma para la Sra. [REDACTED], antes de firmar su declaración de salud, el 25 de marzo de 2024, por cuanto el único diagnóstico obtenido antes de esa fecha fue cefalea y migraña clásica, no asociada a una afección como un aneurisma.

Así lo indica el informe médico del 14 de noviembre de 2024, firmado por el médico Paulo Zúñiga Bustos, que dice que el aneurisma por el cual fue operada la Sra. [REDACTED] no tenía ninguna relación con la cefalea que la paciente sufría, pues no tenía signos de rotura ni se asociaba a sangrado o trastornos secundarios de compresión neural, por lo que se considera un hallazgo imagenológico que no guarda relación con la cefalea de la Sra. [REDACTED]. El médico indica que el aneurisma fue un *"afortunado hallazgo incidental, cuyo tratamiento permite poner a la paciente a salvo de una complicación hemorrágica potencialmente grave e incluso fatal, pero que no guarda relación con los síntomas de cefalea pre existentes"*.

Quinto: Que lo anterior debe relacionarse con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 190 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Salud, que señala que: *"se entenderá que son preexistentes aquellas enfermedades, patologías o condiciones de salud que hayan sido conocidas por el afiliado y diagnosticadas"*



médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato". Es un requisito, entonces, que exista un diagnóstico médico fidedigno que determine con certeza la preexistencia de la enfermedad y que ésta esté directamente relacionada con las prestaciones médicas por las que se pide la cobertura y, además, que el afiliado esté en cabal conocimiento del diagnóstico antes de la suscripción del contrato, lo que en la especie no se ha demostrado.

Sexto: Que, por el contrario, de los antecedentes aportados al proceso aparece que los recurrentes no tuvieron conocimiento certero del aneurisma de la Sra. [REDACTED] hasta la atención médica registrada el 23 de julio de 2024 en la Clínica Ciudad del Mar.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo expuesto, no existiendo un diagnóstico médico anterior a la fecha de suscripción del contrato respecto de la patología señalada por la recurrida, no es posible determinar que era exigible al contratante proporcionar una información de la que carecía en los términos que la ley lo dispone, de tal manera que una falencia así conceptualizada no puede servir a la Compañía de Seguros como argumento para rechazar la cobertura del tratamiento otorgado al aneurisma sacular comunicante posterior derecho de la Sra. [REDACTED] en especial la operación realizada en la Clínica Alemana el 21 de agosto de 2024.



Octavo: Que, en consecuencia, la conducta de la recurrida afectó la garantía constitucional del actor, establecida en el artículo 19 n°24 de la Carta Fundamental, al rechazar la cobertura ya aludida, puesto que él debió, en definitiva, pagar la totalidad de la cuenta de la Clínica Alemana, consistente en \$21.602.211, por lo que el presente recurso será acogido, a fin que la recurrida reembolse al actor con la suma que corresponda a la aplicación del seguro complementario de salud contratado por este, denominado Dominium MAX 3.0 N° 5720396, por la afección sufrida por su beneficiaria, [REDACTED]

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada, dictada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en lo principal de folio 1, contra la compañía [REDACTED] ordenando que esta le otorgue al actor la cobertura completa, que corresponda según su contrato de seguro de salud, al tratamiento otorgado a la beneficiaria [REDACTED] por su aneurisma sacular comunicante posterior derecho, en especial, la operación realizada el 21 de agosto de 2024 en la Clínica Alemana, así como toda otra prestación relacionada con este mismo diagnóstico.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Contreras.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.885-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

